



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 488-2008-LIMA

Lima, cuatro de abril de dos mil doce.-

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor CHRISTIAN JORGE VILLÓN MEDINA contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha diez de junio de dos mil nueve, de fojas trescientos veintidós, que le impuso medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de haber por el término de dos meses, en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima; así como la solicitud de prescripción del procedimiento administrativo. Oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el juez recurrente en su recurso de apelación de fojas cuatrocientos cuarenta y dos sostiene que el desistimiento de la parte agraviada en un proceso penal debe ser valorado como una declaración asimilada, por lo que el Acta de Desistimiento debe ser incorporada al mismo como un medio probatorio. En todo caso, tales actuaciones debieron ser consideradas como error in procedendo, y no como mala conducta funcional.

Del mismo modo, refiere que no puede imputársele parcialización con el imputado Elmo Demetrio Callán Alejos por no tramitar un recurso presentado por el Ministerio Público o por no notificarle con la citación a la audiencia de aplicación del principio de oportunidad –y además consignar en el acta de su propósito delito distinto al investigado-, toda vez que el levantamiento de su impedimento de salida del país fue justificado; y porque notificar y tramitar actas de audiencia –sobre todo su redacción– es función del secretario judicial, y no del juez.

Indica que con su conducta no se afectó a ningún justiciable, ni mucho menos se afectó el debido proceso, al haberse declarado la nulidad posteriormente. Asimismo, que no se ha valorado la carga procesal del juzgado que dirige, por lo que la sanción impuesta es desproporcionada en comparación a otros pronunciamientos del órgano contralor.

Finalmente, en su escrito de fojas cuatrocientos setenta y nueve refiere que desde la fecha en que el órgano contralor tomó conocimiento de los hechos, esto es, el veinticuatro de julio de dos mil siete hasta la fecha de la vista de la causa por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial –cuatro de abril del presente año– han transcurrido cuatro años y ocho meses, tiempo que excede los dos años que prescribe el artículo 204° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo que el procedimiento disciplinario ha prescrito.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 488-2008-LIMA

SEGUNDO. Que se atribuye al recurrente los siguientes cargos: a) Realizar actos y emitir resoluciones que vulneran el debido proceso, lo cual motiva duda de su imparcialidad; b) No emitir pronunciamiento de fondo respecto de un pedido de nulidad formulado por el Ministerio Público contra un acta de desistimiento; disponiéndose únicamente “*téngase presente*”; y, c) Señalar fecha para audiencia de aplicación del principio de oportunidad, sin notificar a la parte agraviada y a la Fiscalía; consignándose en las actas de su propósito la asistencia de esta última, incluso que realizó determinadas actuaciones procesales cuando nunca estuvo presente, así como delito distinto al instruido.

TERCERO. Que en cuanto a la prescripción del procedimiento formulada por el recurrente a fojas cuatrocientos setenta y nueve, se tiene que la presente investigación se abrió el dos de octubre de dos mil siete –ver resolución de fojas setenta y cinco–; y se emitió la resolución sancionatoria el diez de junio de dos mil nueve; esto es, antes del plazo previsto en el artículo 111°. 2 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aplicable al caso de autos según su Única Disposición Transitoria, más aun si la prescripción a la que alude el artículo 204° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –invocado por el señor Villón Medina– está referido únicamente a quejas, y no a investigaciones disciplinarias.

Por lo demás, cabe precisar que el plazo de prescripción alude al periodo en el cual la administración pública tiene para investigar y sancionar las faltas administrativas en que incurren los servidores y/o funcionarios en ejercicio de sus funciones [*potestad sancionadora*]; no al plazo posterior que transcurre en la etapa de impugnación de la causa, pues se entiende que el Estado ya ejerció su potestad sancionadora, quedando pendiente sólo la *potestad anulatoria*, orientada a anular o revocar la medida disciplinaria impuesta; por lo que no es procedente sumar los plazos transcurridos en ambas etapas, a fin de justificar la prescripción del procedimiento disciplinario [es decir, desde el dos de octubre de dos mil siete hasta la fecha]; en consecuencia, el pedido de prescripción debe denegarse.

CUARTO. Que de la revisión de lo actuado se advierte que el recurrente incurrió en irregularidades en el trámite del Expediente número mil noventa guión dos mil cinco, seguido contra Elmo Demetrio Callán Alejos, por delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de Isabel Salazar Toribio; puesto que: a) Elaboró el Acta de Desistimiento del proceso de fojas cinco, en el cual indicó que el citado inculpado había cancelado la deuda alimentaria, sin tener en cuenta que el ejercicio de la acción del aludido delito es pública, y no privada; b) No absolvió el pedido de nulidad presentado por el Ministerio Público contra la referida Acta de Desistimiento –



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 488-2008-LIMA

conforme se constata en el otro sí digo del dictamen de fojas siete-; y, c) Llevó a cabo las audiencias concernientes a la aplicación del principio de oportunidad solicitado por el imputado Callán Alejos, sin notificar previamente a la parte agraviada ni al Ministerio Público. Asimismo, consignó en dichas actas la intervención de la representante de dicha institución, una pregunta que supuestamente ésta formuló, así como una supuesta solicitud de reparación civil, cuando ella nunca asistió a las audiencias, conforme consta a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y cinco vuelta -no se aprecian las firmas de la agraviada ni de la Fiscal a cargo del proceso-. Adicionalmente, en el acta de la diligencia de expresión de consentimiento al principio de oportunidad se consignó delito diferente al instruido -Conducción en Estado de Ebriedad en lugar de Omisión a la Asistencia Familiar-.

QUINTO. Que a lo antes señalado se agrega que tanto la Fiscal Provincial Penal de Lima, Teresa Ysabel Acuña Deza, como las Fiscales Adjuntas Provinciales del mismo Distrito Judicial María Supanta Condor y Lorena Villanueva Zúñiga, en sus declaraciones de fojas doscientos cincuenta y uno, doscientos cincuenta y nueve y doscientos sesenta y cuatro, respectivamente, indican que no participaron en las diligencias de aplicación del principio de oportunidad del instruido Callán Alejos, lo que resulta sumamente grave si se tiene en cuenta que el delito que se le imputó a éste es de persecución pública, más aun si el juez recurrente fue advertido de la necesidad de la presencia de la Representante del Ministerio Público en tales diligencias por el Especialista Legal Richard Gutiérrez Ángeles, conforme consta en su declaración de fojas ciento cuarenta.

SEXTO. Que, en consecuencia, los argumentos de defensa formulados por el recurrente carecen de asidero legal, toda vez que los hechos -cometidos por él, y en todo caso por el personal jurisdiccional sujeto a su supervisión-, en su conjunto involucran actos de irregularidad en el trámite del Expediente número mil noventa guión dos mil cinco que vulneran la garantía del debido proceso, prescrito en los artículos 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, y 184°, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, porque él estaba obligado a revisar las actas de las audiencias, las cuales adolecían de defectos evidentes, como consignarse la participación de la Representante del Ministerio Público, cuando ésta nunca fue notificada ni mucho menos asistió a las audiencias de aplicación del principio de oportunidad o consignar como delito instruido el de Conducción en Estado de Ebriedad, en vez de Omisión a la Asistencia Familiar.

SÉTIMO. Que, finalmente, en el caso de autos no se advierte conducta dolosa del recurrente, pues al advertir los errores en que incurrió declaró improcedente el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 488-2008-LIMA

desistimiento formulado por la agraviada –ver fojas sesenta y ocho-, declaró nula el acta de diligencia de expresión de consentimiento al principio de oportunidad, e impuso medida disciplinaria de apercibimiento a la secretaria judicial encargada de redactarla, así consta a fojas sesenta y ocho. Por lo que en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad corresponde disminuir la sanción impuesta, de acuerdo al artículo 206° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –vigente al tiempo de ocurridos los hechos-.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 288-2012 de la décimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra; de conformidad con el informe de fojas cuatrocientos sesenta y cinco; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **IMPROCEDENTE** la prescripción deducida por el doctor Christian Jorge Villón Medina.

SEGUNDO. **REVOCAR** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de junio de dos mil nueve, de fojas trescientos veintidós, que impuso al doctor **CHRISTIAN JORGE VILLÓN MEDINA** medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de haber por el término de dos meses, en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima; y **REFORMÁNDOLA**, impusieron al nombrado juez medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

S.



LAMC/lmch

San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General